

ración de infracción grave, tipificada como «pastoreo en zonas acotadas según los planes técnicos y los planes de aprovechamientos».

Según el art. 65.3 de dicha Ley «cuando la infracción esté tipificada por el pastoreo de reses referidas a éstas, la infracción se impondrá por cabeza» con el límite máximo de 901,52 euros por lote o fracción de lote de veinticinco cabezas adultos de ganado mayor en el caso de infracción grave (equivalente a 36,06 euros de una sanción máxima por cabeza para lotes de 25 cabezas).

En complemento de lo anterior y conforme establece el artículo 65.2 de dicha Ley 4/2000, la graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

Visto lo anterior, el precitado art. 63.3.b implicaría una sanción máxima de 901,52 euros, derivada de una infracción grave ocasionada por pastoreo en zona acotada de una «fracción de lote» de ganado mayor. No obstante, en aplicación del art. 65.2 de la Ley 4/2000 a la hora de fijar el valor de la sanción, se considera de aplicación el art. 65.1.b de la mencionada Ley 4/2000, que establece que las infracciones graves se sancionarán con multa que puede variar entre 120,21 y 210,35 euros.

IV.- El denunciado fue sancionado con anterioridad por tres infracciones leves (expedientes M-70/03, M-75/03 y M-78/03), por Resoluciones del ilustrísimo señor director general de Montes y Conservación de la Naturaleza, por lo que se debe aplicar el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 67 de la Ley 4/2000 que implica la duplicación del importe correspondiente a la sanción.

V.- En función al artículo 76.2 de la Ley 4/2000, si la sanción se hiciese efectiva dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora, se realizará una reducción del 20% de la cuantía fijada en dicha resolución, en el supuesto de que no se interponga reclamación alguna contra la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Sancionar a don Benito Bustamante Gutiérrez con una multa de 240,42 euros, cantidad resultante de aplicar lo dispuesto en los Fundamentos de Derecho III y IV.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Transcurrido el mismo sin haber interpuesto recurso, la sanción deberá hacerse efectiva mediante carta de pago que le será facilitada en el Servicio de Montes, o bien a través de giro postal a nombre de dicho Servicio (calle Rodríguez, número 5, Santander), dentro del plazo de un mes. En caso de no efectuarse el pago en la forma indicada se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Santander, 4 de julio de 2005.-El director general de Montes y Conservación de la Naturaleza, Máximo Sainz Cobo.

05/10506

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza

Notificación de resolución en procedimiento sancionador, expediente número M-80/04.

Intentada la notificación sin haberse podido practicar, de la resolución correspondiente al expediente de denuncia que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la ley

30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99.

Número del expediente : M-80/04.

Datos del denunciado: «Retevisión Móvil, S. A.» (Amena).

NIF: A-61719274.

Domicilio: Barcelona.

Visto el procedimiento que por supuesta infracción administrativa de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes se instruye a «Retevisión Móvil, S. A.», en base a los siguientes

HECHOS

Primero.- El 18 de agosto de 2004, tuvo entrada en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza oficio de denuncia presentado por Agentes del Medio Natural contra «Retevisión Móvil, S. A.», por realizar una ocupación, sin autorización de esta Dirección, consistente en la instalación de una estación de telefonía móvil cuyas medidas son: 9x6, 6x7x6,6 metros, conteniendo un cercado metálico, en el monte «Viesca, Tablada y otros», número 329 del CUP, perteneciente al Ayuntamiento de Peñarrubia; según comprobación realizada por el AMN a las once treinta horas del día 11 de agosto de 2004.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2004, el director general de Montes y Conservación de la Naturaleza, acuerda incoar procedimiento sancionador M-80/04 (notificado el día 18 de noviembre) a «Retevisión Móvil, Sociedad Anónima», por los hechos denunciados, y nombra Instructor y Secretaria del procedimiento, no recusados por el denunciado. Transcurrido el plazo de quince días dado al efecto el denunciado no presentó alegaciones ni documento alguno.

Tercero.- A petición del instructor, se incorpora al expediente informe técnico de determinación de los daños y perjuicios ocasionados por la instalación de la torre de telefonía móvil y de valoración económica de la restauración de terreno a su estado original. Del análisis de dicho informe se deduce que:

- Existen daños y perjuicios evaluados en 77,38 euros.
- El período necesario para la restauración del monte es superior a los seis meses e inferior a los diez años.
- La restauración del terreno a su estado original supone una serie de operaciones valoradas en 4.247,82 euros.

Cuarto.- El 11 de marzo de 2005 el instructor dicta propuesta de resolución (notificada el 22/03/2005). Transcurrido el plazo de quince días dado al efecto el denunciado no presentó alegaciones ni documento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El órgano competente para resolver el expediente administrativo es el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 4 de diciembre de 1985, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

III.- Conforme a lo contemplado en el artículo 15.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

IV.- «La utilización del monte de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos

usos que la requieran» constituye una infracción a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tipificada como grave en su artículo 67.b, en relación con su artículo 68.

Teniendo en cuenta que, tal y como contempla el informe técnico del Ingeniero de Montes del Servicio de Conservación de la Naturaleza, los hechos constitutivos de la infracción han causado al monte daños cuyo plazo de restauración es superior a seis meses e inferior a diez años, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.2 de la precitada Ley, los hechos denunciados y probados han de considerarse como infracción grave, a sancionar, conforme establece el artículo 74.b de dicha Ley, con multa de 1.001 a 100.000 euros.

V.- A tenor de lo establecido en el artículo 77.1 de la Ley 43/2003, el infractor deberá reparar el daño causado en las formas y condiciones fijadas por el órgano sancionador. La reparación tendrá como objetivo, conforme establece el artículo 77.2 de dicha Ley, la restauración del monte a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Sancionar a «Retevisión Móvil, S. A.», (Amena) con una multa de 1001,00 euros, como responsable de la infracción descrita en el Fundamento de Derecho III, sanción mínima a imponer para las infracciones graves. Más otros 77,38 euros en concepto de indemnización a favor del Ayuntamiento de Peñarrubia como entidad propietaria del monte.

Conforme al Fundamento de Derecho V, conceder a «Retevisión Móvil, S. A.», (Amena) el plazo de tres meses para restaurar el medio a su estado original. Transcurrido dicho plazo sin que así lo hiciera, será ejecutado de forma subsidiaria por la Administración corriendo los gastos ocasionados a costa del infractor, cuyo importe asciende a la cantidad de 4.247,87 euros.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Transcurrido el mismo sin haber interpuesto recurso, la sanción deberá hacerse efectiva mediante carta de pago que le será facilitada en el Servicio de Montes, o bien a través de giro postal a nombre de dicho Servicio (calle Rodríguez, número 5, Santander), dentro del plazo de un

mes. En caso de no efectuarse el pago en la forma indicada se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Santander, 4 de julio de 2005.—El director general de Montes y Conservación de la Naturaleza, Máximo Sainz Cobo.

05/10507

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza

Notificación de propuesta de resolución en expediente de denuncia número PQ-1/05.

Intentada la notificación sin haberse podido practicar, de la propuesta de resolución correspondiente al expediente de denuncia que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99.

Número expediente: PQ-1/05. Nombre y apellidos: Don Ignacio Cano Gutiérrez. NIF: 72127347-R. Domicilio: calle Pintor Escudero Espronceda, 9-2º C. Torrelavega (Cantabria). Motivo del expediente: Realizar una acampada en zona no permitida, en el interior del Parque Natural Saja-Besaya, el día 20 de marzo de 2005. Denunciante: «Seprona» Guardia Civil de Cabezón de la Sal. Los hechos descritos constituyen una infracción leve, según lo dispuesto en el artículo 21.15 de la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Importe de la multa: 60,10 euros; si la multa se hiciese efectiva en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, se reducirá su cuantía en un 30%.

A partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio queda abierto un período de quince días durante el cual el interesado tendrá acceso al expediente en el Servicio de Conservación de la Naturaleza (calle Calderón de la Barca, 4, entresuelo), en horas hábiles, pudiendo formular cuantas alegaciones considere oportunas y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido el plazo de quince días, se dictará la correspondiente resolución.

Santander, 4 de julio de 2005.—El director general de Montes y Conservación de la Naturaleza, Máximo Sainz Cobo.

05/10508

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Notificación de resolución de expedientes sancionadores instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285, de 27 de noviembre), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente en el BOC o «Diario Oficial», ante el director general de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a 60,10 euros recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las Resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los quince días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Santander, 1 de julio de 2005.—El jefe provincial, Serafín Sánchez Fernández.

ARTº=Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD=Real Decreto; SUSP=Meses de suspensión.